

10/10/17  
2/10/17



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º. PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17.  
OFICIO N.º. PFP/A/25.5/2C.27.2/0168-17.

AL C. [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
P R E S E N T E.

Fecha de Clasificación: 30/11/2017.  
Unidad Administrativa: DELEG NL  
Reservado: 1 A 13 Pag.  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 10 fracción XI y  
113 fracción I LFTAMP  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rubrica del Titular de la Unidad:  
SUBDELEGADA JURIDICA  
Fecha de desclasificación:  
Rubrica y Cargo del Servidor público:

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo número PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17 de fecha siete de Junio de dos mil diecisiete; y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden de Inspección N.º PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17, de fecha cinco de Junio del año dos mil diecisiete, mediante la cual se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio del proyecto denominado "Construcción de 37 bodegas denominadas El Charqueno", ubicadas en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, tomadas mediante Geoposicionador Satelital marca Garmin, modelo GPSmap76SCX, y número de serie 1QF012350, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.** - Practicada lo que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó Acta de Inspección N.º PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17 de fecha siete de Junio de dos mil diecisiete, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.** - Con fecha treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó acuerdo de emplazamiento, radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17, citándose al responsable mediante oficio número PFP/A/25.5/2C.27.2/0151-17, el cual le fue legalmente notificado el día catorce de Septiembre de mismo año, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses, así como se le impusieron diversas medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establecieran, siendo las siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, en una superficie de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), consistentes en la construcción de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractoacarriones y materiales, con su infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominadas "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el Grado de Afectación Ambiental**, causado por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), dentro del predio del proyecto "construcción de 37 bodegas denominadas El Charqueno", en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:
- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
  - b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
  - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
  - d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
  - e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.
- Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados, a partir del día siguiente de la notificación, del presente Acuerdo, informándole que los Propósitos que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.
- CUARTO.- Medida de Seguridad.** Consecuentemente y en virtud de lo establecido en líneas anteriores, es de mencionarse que existe riesgo inminente de daño ambiental, y de desequilibrio ecológico; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y toda vez que del Acta de Inspección No. PPA/25.3/2C.27.2/0042-17, se advirtió el Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, en donde se realizaron actividades dentro del predio del proyecto, denominado "Construcción de 37 bodegas denominadas El Charqueno", ubicados en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, en una superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), para las actividades de construcción de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con su infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, sin contar previamente con la Autorización en Materia Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales correspondiente, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene como facultad el proteger y preservar los recursos naturales, en este caso el suelo natural, y para evitar que se siga realizando dicha actividad, la cual representa un riesgo inminente de daño y deterioro grave a los ecosistemas forestales, y por los motivos expuestos en el considerando tercero; por lo que mediante acuerdo de emplazamiento número PPA/25.3/2C.27.2/0042-17, de fecha treinta y uno de Agosto del presente año, se impuso la siguiente medida de seguridad la siguiente medida de seguridad:
- 1.- **La Suspensión Temporal Total** de las actividades de remoción de vegetación para la construcción de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con su infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominados "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en una superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), para tal efecto se coloca un

sello con la leyenda SUSPENDIDO, colocándose a un lado del acceso principal al predio, el cual no impide su acceso al mismo.

QUINTO.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Alegatos, identificado bajo el oficio número PFP/A/25.5/2C.27.5/0174-17, de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que fue legalmente notificado por medio de estrados visibles en esta Procuraduría en misma fecha, lo anterior respecto a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.5/0152-17, de fecha treinta y uno de Agosto del presente año, se le otorgaron al infractor un término de quince días hábiles con el fin de hacer manifiesto conforme a su derecho e intereses conviviere transcurriendo del día primero de Septiembre del año dos mil diecisiete a fecha veintinueve de mismo mes y año, sin que compareciera al respecto, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente; 1º y Primero, Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. Y en cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso de suelo corresponde a la Federación, dentro a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XIII y XIX, 16, fracciones XVII y XXI, 117, 158, 160, 163, fracción VII y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68, fracciones VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones; las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Es por lo anterior que de lo circunstanciado y analizado en el Acta N° PFP/A/25.3/2C.27.2/0042-17 de fecha siete de Junio del año dos mil diecisiete, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen

violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por [REDACTED], siendo la irregularidad siguiente:

**IRREGULARIDAD**

1. No acreditó ante esta Autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, consistente en la remoción de la vegetación en una superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), para la construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con su infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominadas "El Charqueño", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actos de auditoría levantados como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en los actos, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos.

Juicio: otrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría, de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente, Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca, solo al análisis de las constancias, que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que, al entrar en la valoración de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección N° PFFA/25.3/2C.27.2/0042-17, de fecha siete de Junio del año dos mil diecisiete, el [REDACTED] presentó lo siguiente:

En fecha veinticuatro de Agosto de dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por el C. Gerardo Israel Palacio Ramos, en el cual solicita a esta Autoridad copia simple de los actos de inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0022-17 y PFFA/25.3/2C.27.2/0042-17, ambas de fechas siete de Junio del presente año, recibiendo ambas copias solicitadas y firmando de recibido al calce del escrito presentado.

Así mismo se tiene que en fecha treinta de Octubre de dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por el C. Víctor Manuel Ramos García, en el cual realiza diversas manifestaciones en cuanto al acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.2/0151-17, de fecha treinta y uno de Agosto del presente año, así mismo renuncia al término de pruebas y alegatos, adjuntando lo siguiente documental:

Documental Privada: Copia cotejada de Escritura Publica numero 4, 310 (cuatro mil trescientos diez), de fecha diecisiete de Marzo de dos mil seis, ante la fe del C. Hector Mauricio Villegas Gorzo, notario Publico numero 122 (ciento veintidós), con ejercicio en el primero Distrito Registral, en el estado de Nuevo Leon.

Cabe señalar que el escrito antes descrito no coinciden las personas que se pronuncian en el con el cual signo el escrito de referencia, así mismo de autos no se desprende poder alguno otorgado en favor del C. [REDACTED] para pronunciarse en actos ante este procedimiento administrativo.

TERCERO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, se determina que la irregularidad Única, no fue subsanada, ni desvirtuada, en virtud de no haber presentando ante esta Autoridad la autorización solicitada, por lo que esta Autoridad tiene la certeza de la infracción en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, por las actividades realizadas en una superficie total en de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), para las actividades consistentes en la construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes denominados "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, infringiendo lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 117 de mismo ordenamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el [REDACTED], infringió lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo por las obras y/o actividades consistentes en la construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes denominados "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, impide a esta autoridad conocer el origen de las mismas y verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del entorno ecológico, no siendo posible lograr un desarrollo forestal sustentable, asimismo traería como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas y biodiversidad, los cuales se pierden una vez que éstos se ven modificados o alterados de manera negativa, lo que hace necesaria su protección.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la moral denominada [REDACTED] mismo que fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFP/A/25.5/2C.27.2/0151-17 de fecha treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete, notificado en fecha catorce del mes de Septiembre del presente año, por lo que se tomara en cuenta lo observado en la multicitada acta de inspección.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constato que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la moral denominada [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente, de conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED] es factible colegir que actuó con negligencia, toda vez que aun teniendo el conocimiento que para hacer las construcciones en el predio en objeto de visita de inspección se requiere autorización para el cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, realizó las actividades sin contar con dicha autorización.

e) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que obtuvo un ahorro económico, toda vez que no realizó el trámite de la obtención de la autorización en Materia Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, erogando los gastos correspondientes.

QUINTO.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometidos por el [REDACTED], al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, por las actividades ya realizadas en una superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), para las actividades consistentes en la construcción de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con su infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominados "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, implica que dicha actividad fue realizada en contravención a las disposiciones federales aplicables, ya que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable del medio ambiente en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II y III 165 fracción II y 166, de la Ley General de Desarrollo Forestal, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las siguientes sanciones consistentes en:

- 1.- Una multa de \$150,980.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100), misma que resulta de la aplicación de 2000 días multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización o razón de \$ 75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todos las autoridades ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionado, con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que no acreditó sus condiciones económicas, así como por infringir lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 117 de mismo ordenamiento.

2.- La Suspensión Temporal Total de las actividades de remoción de vegetación para la construcción de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con su infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominadas "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en una

superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas) para tal efecto, se coloca un sello con la leyenda suspendido, colocándose a un lado del acceso principal al predio, el cual no impide su acceso al mismo, dicha medida de seguridad será levantada cuando el **Inspeccionado** presente en tiempo y forma la Autorización ya referida.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo para la superficie de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la fracción I del presente numeral.

**SEXTO.-** Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al [REDACTED] para que realice las medidas correctivas mencionadas a continuación:

1.- **Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales,** por las actividades de construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes denominados "El Charqueno", en una superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento. Para tal efecto se le concede un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de autorización del Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PPA/25.3/2C.27.2/0042-17; así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comento. Se le percibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio o como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales**, para una superficie de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), consistente en la construcción de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con su infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominadas "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior en un plazo no mayor de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para Determinar el Grado de Afectación Ambiental**, causado por los trabajos de

✓

✓

cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas) , dentro del predio del proyecto "construcción de 37 bodegas denominadas El Charqueno", en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y III, 165 fracción II y 166, de la Ley General de Desarrollo Forestal, se impone a la moral denominada C. Hector Guadalupe Ramos de la Peña, las siguientes sanciones:

- 1.- Una Multa de \$150,980.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100), misma que resulta de la aplicación de 2000 días multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta

000037



SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de  
la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos".

PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien o veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que no acredite sus condiciones económicas, así como por infringir lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 117 de mismo ordenamiento.

2.- La **Suspension Temporal Total** de las actividades de remoción de vegetación para la construcción de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con su infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominadas "El Charqueño", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en una superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas) para tal efecto, se coloca un sello con la leyenda **SUSPENDIDO**, colocándose a un lado del acceso principal al predio, el cual no impide el acceso al mismo, dicha medida de seguridad será levantada cuando el **Inspeccionado** presente en tiempo y forma la Autorización ya referida.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo para la superficie de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el numeral 2 del presente Resolutivo.

**TERCERO.-** Se le ordena al [REDACTED] que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de esta Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece. El plazo otorgado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta Resolución y se le opeche que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

**CUARTO.-** Se conmina al [REDACTED] para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo, sin contar con las autorizaciones correspondientes, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 171 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución Administrativa.

**SEXTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuado, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL  COPIA CON FIRMA AUTOGRÁFA  
DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo resuelve y firma el C. Lic. Víctor Jalme Cabrera Medrano, Delegado de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



L'VJCM/L'PJOL/KRGG

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León

C.P. 67100 Tels: 8355 50 44 – 8354 03 91 – 8354 98 06  
Lada sin Costo 01800 PROFEPA [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

10

000038

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/25.3/2C.27.2/0172-17

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas, con 15 minutos, del día 19 del mes de Diciembre del año 2017, el [REDACTED] notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de *recorridos caseros y estadísticas* que es el domicilio de [REDACTED] con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: PFP/25.5/2C.27.2/0168-17, de fecha 30 / 11 / 2017, emitido por el

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por *Enrique Alvarado* en su carácter de *Agente Legal del Tribunal de Seguridad*; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de *diez* fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO